**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Proceso | Verbal- Responsabilidad Civil |
| Demandante | María Milalba Ortiz, Lina María Pino Ortiz, Jorge Ignacio Pino Ortiz, José Ignacio Ocampo Ortiz, Paola Andrea Pino Ortiz, Diego Alexander Ortiz |
| Demandado | Eliecer Henao Ospina, Luis Fernando Cano Díaz y Cooperativa de Transporte de Santa Rosa. |
| Radicado | 05001 31 03 015 2020 00195 00 |
| Decisión | Concede amparo de pobreza. |

Mediante correo electrónico presentado el 3 de noviembre de 2020, los demandantes, señores LINA MARÍA PINO ORTIZ, JORGE IGNACIO PINO ORTIZ, JOSÉ IGNACIO OCAMPO ORTIZ, PAOLA ANDREA PINO ORTIZ, DIEGO ALEXANDER ORTIZ, solicitaron se les conceda amparo de pobreza, aduciendo para ello, no disponer de solvencia económica para solventar los gastos del proceso, "en especial pagar la cuantiosa caución ordenada por el Despacho".

Pues bien, al respecto del AMPARO DE POBREZA, establece la normatividad:

Artículo 151 del Código General del Proceso:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal, para elevar dicha solicitud, contempla el artículo 152 ejusdem, que tratándose de la parte demandante podrá hacerlo antes de la presentación de la demanda, o durante el curso del proceso, y exige la afirmación de encontrarse en las condiciones a las que se refiere la citada preceptiva, bajo la gravedad del juramento.

En el caso sub judice, tenemos que los solicitantes del amparo de pobreza manifestaron bajo la gravedad de juramento, no contar con los medios necesarios para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Esto es, dio cumplimiento a las exigencias que establecen los citados preceptos para la concesión del amparo de pobreza, en consecuencia, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** a los mencionados demandantes.

Sin embargo, y a pesar de la manifestación de: "… *no disponer de solvencia económica para solventar los gastos del proceso, "en especial pagar la cuantiosa caución ordenada por el Despacho"*, debe advertir el despacho, que **el amparo de pobreza que aquí se concede solamente tiene efectos a partir de la fecha de presentación de la solicitud**, tal como lo establece el artículo 154, inciso final del Código General del Proceso, por tanto, y pesar de la manifestación de no contar con la capacidad económica para prestar la caución exigida, esta deberá allegarse en la forma y término dispuestos en el auto que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**
**JUEZ**